

Página 1 de 15

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Cudigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos ni turales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de de erioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad públic a e interés social.

### COMPETENCIA PARA CONOCEI: DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estir ula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar complida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidos por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la .ey 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguiêntes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales reque idas por la ley para el uso, aprovechamiento o



FILE MADE AND A STATE OF THE ST

### RESOLUCION NUMERO <u>558</u> DEL DIA <u>22 DE MARZO DE 2023</u> "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3889 DEL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2022, EXPEDIENTE 9503-22"

Página 2 de 15

movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto impetrado por el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.093 expedida en Armenia (Q) portador de la tarjeta profesional No. 290853 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor GILDARDO GARZON SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.531.744 quien actúa en calidad de propietario, en contra de la Resolución número 3889 del día 14 de diciembre del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCE PRESENTADA POR EL SEÑOR GILDARDO GARZON SANCHEZ- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9503-22", tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### **ANTECEDENTES FACTICOS**

Que mediante solicitud radicada bajo el número 9503-22, el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor PABLO EMILIO PÓSSO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.529.882, expedida en Montenegro (Q), actuando en calidad de apoderado del señor GILDARDO GARZON SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.531.744, expedida en la ciudad de Armenia (Quindío), en calidad de propietario; presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ, solicitud tendiente a obtener **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, para el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE CONTENCIÓN PARA MANEJO DE AGUAS EN HOSTAL CAMPESTRE LAS PRADERAS FINCA BUENAVISTA" en beneficio del predio denominado: 1) LOTE. BUENAVISTA ubicado en la vereda PRADERA del municipio de CALARCA identificado número de matrícula 282-9955 ficha catastral número У 63130000100000000500340000000000, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompaño los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso ocupación de cauce, radicado bajo el número 9503-22, debidamente firmado por el señor PABLO EMILIO POSSO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.529.882, expedida en Montenegro (Q), actuando en calidad de apoderado.
- Escritura pública No. 297 del día 30 de enero de 2007 de la Notaria Segunda, naturaleza del al acto poder general.
- Fotocopia de la cédula de ciudadana (del sénor GILDARDO GARZON SANCHEZ, identificado con número 7.531.743 expedida en la ciudad de Armenia (Quindío).



Pagina 3 de 15

- Documento denominado diseño estructural de muros de contención para manejo de aguas en hostal campestre las Praderas Finda Buenavista.
- Tres (03) planos y un (01) CD.
- Formato de información de costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado por valor de (\$468.500.000.00).
- Liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, por un valor total de (\$714.346.000).
- Cancelación de factura SO-3206 de día 29 de julio de 2022 por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental por valor de (\$714.346.000).

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado "TARIFA PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE TRÁMITE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PARA PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV", la tarifa a pagar por los servicios de evaluación ambiental por parte del interesado por un valor de (\$714.346.000).

Que para el día 27 de septiembro de 2022, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de galida No. 17700, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

"De acuerdo con lo anterior y con e propósito de continuar con la evaluación de su solicitud de permiso de ocupación, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación de manera física a las instalaciones de la Corporación:

- Estudio hidrológico e hidráulico para un periodo de retorno de 15 años.
- Planos de localización y detalle de a estructura de ocupación, presentados a escala y en tamaño 100X70 centímetros, debidamente firmados por el profesional competente, con nombre completo y número de tarjeta profesional, con las obras implantadas de acuerdo a los resultados de la modelación.

En cuanto al plazo para la entreila de la documentación será en el término **máximo de un mes,** contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con el Articulo 17 de la Ley 1755 de 2015".

Que para el día 24 de octubre de 2022, el señor Pablo Emilio Posso Gómez, mediante radicado de entrada No. E12995, solicitó una prórroga de treinta días para presentar la documentación solicitada.

Que para el día 28 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 19788, dio respuesta a la solicitud indicándole que le otorgaba un mes para dar cumplimiento al requerimiento.



A1, 4

Página 4 de 15

Que para el día 24 de noviembre de 2022, el señor José Anatolio Celis, mediante radicado de entrada No. E14291, adjuntando informe complementario solicitado.

Que, con ocasión a la documentación técnica allegada, personal contratista de la Corporación realizo informe técnico el cual se transcribe a continuación:

#### "INFORME TÉCNICO.

Expediente:

9503-22

Solicitante:

GILDARDO GARZÓN SANCHEZ

Identificación:

7531744

Municipio:

Calarcá

Predio:

Finca Bellavista – Hostal La Pradera

De acuerdo con la información aportada por medio del radicado 14291-222 no se presentan los planos de localización de las obras que presentan ocupación de cauce, incluyendo la mancha de inundación de resultado de la modelación, información previamente solicitada. Se presenta un informe de resultados hidráulicos sin conclusiones o análisis de los resultados, tampoco se presenta el modelo HEC-RAS en archivo digital para su revisión.

Por lo tanto, no se cumplió el requerimiento solicitado".

Que para el día 14 de diciembre del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución número 3889 del día 14 de diciembre del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCE PRESENTADA POR EL SEÑOR GILDARDO GARZON SANCHEZ-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9503-22".

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado personalmente el día 16 de enero del año 2023, al señor Pablo Emilio Posso Gómez en calidad de apoderado.

Que para el día 30 de enero del año 2023, el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.093 expedida en Armenia (Q) portador de la tarjeta profesional No. 290853 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor GILDARDO GARZON SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.531.744 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: 1) LOTE. BUENAVISTA ubicado en la vereda PRADERA del municipio de CALARCA identificado matrícula número de 282-9955 ficha catastral У 63130000100000000500340000000000, presentó Recurso de Reposición mediante radicado de entrada número E00917 con fecha del día 30 de enero del año 2023, en contra de la decisión proferida.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico y técnico del recurso de reposición interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.093 expedida en Armenia (Q) portador de la tarjeta profesional No. 290853 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor **GILDARDO GARZON SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.531.744 quien actúa en calidad de propietario, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la



Página 5 de 15

improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmedia o superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

### NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-248</u> de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediànte escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá fecurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el iuez.

Los recursos se presentarán ante el funcional jo que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse difectamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para accedel; a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serányobligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien los presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Protegiendo el futuro

Página 6 de 15

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apocierados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruébas se indicará el día en que vence el término probatorio.

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vêncido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS, identificado con cédula de

Frategiende el futuro



Página 7 de 15

ciudadanía número 7.549.093 expedida en Armenia (Q) portador de la tarjeta profesional No. 290853 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor GILDARDO GARZON SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.531.744 quien actúa en calidad de projetario, en contra de la Resolución número 3889 del día 14 de diciembre del 2022; "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCE PRESENTADA POR EL SEÑOR GILDARDO GARZON SANCHEZ- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9503-22", toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la porrespondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y cemás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

### **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que sustenta el recurrente en el escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución número 3889 del día 14 de diciembre del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCE PRESENTADA POR EL SEÑOR GILDARDO GARZON SANCHEZ- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9503-22", radicado en la C.R.Q. bajo el No. 0917-23 del día 30 de enero del año 2023, las siguientes consideraciones:

Que el recurrente, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de reposición que se solicitó presentar un estudio hidrológico para un retorno de 15 años, el plano topográfico y de localización con la ubicación y detalles de la estructura de ocupación, lo cual se cumplió sin dilación alguna, en el cual manifiesta que no se anexo el CD porque no fue solicitado en esta acta de observaciones, por otra parte indica que en el plano de localización se plasmaron las estructuras de contención necesarias a construir para hacer control de las aguas, puesto que la quebrada interna nace en la finca bellavista y no son para uso doméstico ni agrícola o agropecuario, lo cual debe ser tenido en cuenta por parte de la CRQ, es necesario tener en cuenta que el trámite que se adelanta sobre la ocupación del cauce va direccionado a evitar inundaciones en el acceso de la finca que tiene totalmente perjudicado el inmueble como tal, obras que por demás están siendo soportadas por cuenta del propietario de dicho inmueble.

Finalmente indicó, que con el fin de no inculrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones justas, dende considera el apoderado que, la Corporación cuenta con los documentos necesarios para etorgar el permiso solicitado dado que dentro del expediente administrativo radicado bajo el número 9503-22 y el presente recurso de reposición cuenta con toda la información atinente a resolver la solicitud, se despache entonces favorablemente el recurso de reposición propiamente dicho y como se solicitó en líneas precedentes se deje sin efectos toda la parte resolutiva de la resolución No. 3889 del día 14 de diciembre de 2022, por parte de esta Corporación y en su defecto se continúe con el trámite normal, para la adjudicación del permiso de ocupación de cauce a favor del señor Gildardo Garzón Sánchez.

### CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Procede seguidamente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, a pronunciarse de fondo, frente al recurso de reposición impetrado por el recurrente el

278







Página 8 de 1

señor CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.093 expedida en Armenia (Q) portador de la tarjeta profesional No. 290853 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor GILDARDO GARZON SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.531.744 quien actúa en calidad de propietario, en contra de la Resolución número 3889 del día 14 de diciembre del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCE PRESENTADA POR EL SEÑOR GILDARDO GARZON SANCHEZ- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9503-22", mediante escrito con radicado No. 0917-23 del día 30 de enero dei año 2023, así:

Que es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaçiones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

(...) **Artículo 3º. Principios**. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.



Página 9 de 15

En materia administrativa sancionatoria, se observaçãn adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...
- (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...
- (...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

  Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

### "(...) 3. La garantía constitucional del deibido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C,P,, art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del profisito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, és onomía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propues a, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto).

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

Página 10 de 15

#### "(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja<sup>3</sup>. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legisiador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición cie recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

### (...) J. Conclusiones

\*\*\*\*\*

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en

Página 11 de 15

especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12** 

#### "INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)".

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere estó significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra Interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las questiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que illo hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser no platica de la sura superciona de la como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recuero, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las acitaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Pirte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moraidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con metivo del recurso e igualmente los nuevos que se





Página 12 de 15

presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que dando alcance a la documentación técnica allegada, objeto de recurso de reposición, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

#### "INFORME TECNICO RECURSO DE REPOSICION

**Expediente:** 9503-22

Solicitante: GILDARDO GARZÓN SANCHEZ

Identificación:7531744Municipio:Calarcá

**Predio:** Finca Bellavista – Hostal La Pradera

Revisando lo indicado en el recurso de reposición (radicado 917-23), se ratifica que realizando la revisión técnica de la documentación aportada por medio del radicado 14291-22, el solicitante no aportó los planos solicitados por medio del radicado No. 17700, encontrando también que el informe radicado no cumple con las características técnicas de un informe hidráulico de la previa solicitud. De igual forma se aclara que previa la radicación de la información por parte del solicitante, se realizó una reunión presencial en las oficinas de la Corporación con el Ingeniero José Anatolio Celis en el mes de octubre del año 2022, reunión solicitada por el Ingeniero, en la cual se explicó de manera concisa el requerimiento técnico solicitado, indicando que información y cómo debía de ser presentada para continuar de manera satisfactoria el trámite en curso en el momento.

Por lo tanto, se ratifica que el solicitante no cumplió el requerimiento solicitado y que desde el punto de vista técnico no procede lo solicitado en el recurso de reposición".

Que con todo lo anterior y atendiendo el escrito de recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el día 16 de enero del año 2023, fue notificado al señor Pablo Emilio Posso Gómez en calidad de apoderado, en el cual se permite aclarar que se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de Ocupación de Cauce número 9503-22, se pudo evidenciar la situación que llevó a la entidad a tomar la decisión de desistir, toda vez que después de radicada la documentación y hacer el análisis técnico-jurídico de la documentación que reposa en el expediente y de conformidad con en el nuevo informe técnico realizado producto del recurso de reposición presentado el día 30 de enero del 2023, se evidencio que el solicitante no aportó los planos solicitados en el tiempo establecido en el requerimiento técnico con radicado No. 17700 del día 27 de septiembre de 2022, encontrando también que el estudio hidrológico e hidráulico no cumple con las características técnicas, por otra parte se indica que previamente a la radicación de la información por parte del solicitante, se realizó una reunión presencial en las oficinas de la Corporación con el Ingeniero José Anatolio Celis en el mes de octubre del año 2022, reunión solicitada por el Ingeniero en la cual se explicó de manera concisa el requerimiento técnico solicitado, indicando que información y cómo debía de ser presentada para continuar de manera satisfactoria el trámite en curso en el momento, por lo tanto se reitera que el solicitante no cumplió con la información técnica requerida en el oficio con radicado CRQ número 17700 día del 27 de septiembre de 2022 en los tiempos fijados y que solo hasta la presentación de recurso se allegó dicha documentación en la cual se



### RESOLUCION NUMERO <u>558</u> DEL DIA <u>22 DE MARZO DE 2023</u> "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3889 DEL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2022, EXPEDIENTE 9503-22"

Página 13 de 15

encuentra extemporánea sin la posibilidad de evaluarse por no presentarse en la etapa procesal oportuna, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL a la dirección autorizada y recibida el día 03 de octubre de 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo con guía número 1058679400945; razón por la cual NO es de recibo de esta Autoridad Ambiental, las consideraciones planteadas por el recurrente.

De acuerdo a lo anterior, la documentación allegada el día 30 de enero de 2023, no se puede entrar a evaluar por ser una documentación extemporánea, advirtiendo que la <u>Resolución número 3889 del día 14 de diciembre del 2022</u>, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCE PRESENTADA POR EL SEÑOR GILDARDO GARZON SANCHEZ- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9503-22", ya había nacido a la vida jurídica cumpliendo con los requisitos forma y fondo.

Así mismo en referencia al anexo allegado con el recurso de reposición, me permito manifestar que podrá ser tenido en cuenta dentro de la nueva solicitud de permiso de ocupación de cauce, que se deberá adelantar ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

De todo lo anteriormente anotado, se puede concluir que no es viable para esta Autoridad Ambiental acceder a las pretensiones del recurrente, razón por la cual, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.093 expedida en Armenia (Q) portador de la tarjeta profesional No. 290853 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor GILDARDO GARZON SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.531.744 quien actúa en calidad de propietario, en contra de la Resolución número 3889 del día 14 de diciembre del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCE

Marine A Semana

Página 14 de 15

PRESENTADA POR EL SEÑOR GILDARDO GARZON SANCHEZ- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9503-22", como se establecerá en el presente acto administrativo.

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.093 expedida en Armenia (Q) portador de la tarjeta profesional No. 290853 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor GILDARDO GARZON SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.531.744 quien actúa en calidad de propietario, en contra de la Resolución número 3889 del día 14 de diciembre del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCE PRESENTADA POR EL SEÑOR GILDARDO GARZON SANCHEZ- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9503-22", emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la Resolución número 3889 del día 14 de diciembre del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCE PRESENTADA POR EL SEÑOR GILDARDO GARZON SANCHEZ-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9503-22", por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

ARTICULOTERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor GILDARDO GARZON SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.531.744 en calidad de propietario y al señor CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.093, actuando en calidad de apoderado especial, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO**. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., de conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Armenia, Quindío al 22 DE MARZO 2023.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

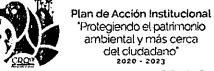
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Elaboró:

© Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte = servicioalcliente@crq.gov.co → www.crq.gov.co ← (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

Lina Marcela Alarcóh Mora Profesional: Especializado C Daniela Álvarez Pava



:,

34

RESOLUCION NUMERO <u>558</u> DEL DIA <u>22 DE MARZO DE 2023</u>
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3889 DEL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2022, EXPEDIENTE 9503-22"

ŧ

Página 15 de 15

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL
EN EL DIA DE HOY DE DEL NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:
EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDEN LOS SIGUIENTES RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA:
QUE SE PODRAN INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA
EL NOTIFICADO EL NOTIFICADOR
C.C No

